

ACERCA DE LAS FUENTES DEL DERECHO AGRARIO INDIANO Y PATRIO RIOPLATENSE

CARLOS MARIO STORNI
Universidad de Buenos Aires

I. Ricardo Levene no dudaba en ubicar el origen del derecho rural rioplatense “en los tiempos de la dominación española”, agregando que “en el Río de la Plata se debe observar que es un rama vigorosa del derecho indiano especialmente en estas regiones dedicadas a la ganadería y a la agricultura”¹. Compartimos la afirmación del ilustre maestro, a la que nos atreveríamos agregarle solamente que no puede dejarse de lado la influencia notoria que, parejamente con las normas específicamente indianas, tuvo la legislación agraria contenida en los códigos castellanos y en las costumbres hispanas.

Por ello, no resulta fácil deslindar precisamente lo indiano de lo castellano, en cuanto a la materia agraria, porque con mucha frecuencia en América este derecho se formula por medio de la costumbre, cuyo origen peninsular o americano no es fácil demarcar.

Rastrear en el pasado el origen de ordenamientos e instituciones del derecho agrario es tarea asaz cautivante, pero también compleja. El material a nuestro alcance nos obliga a limitar la indagación al Río de la Plata.

Hay otra cuestión previa a la que queremos referirnos. En la casi totalidad de los tratados y manuales que se ocupan de la teoría general del derecho y en la bibliografía histórico-jurídica se hace referencia al tema de las fuentes del derecho. Pero la unanimidad en cuanto al tratamiento del tema desaparece al pretender definir las o explicar el ámbito que comprende la locución “fuentes”, que viene a resultar así un concepto equívoco². Sin dejar de reconocer el enorme interés doctrinario que despierta la dilucidación de estas cuestiones en la dogmática jurídica, la filosofía del derecho y la historia del derecho, nosotros nos atenemos a la tradicional división de las fuentes en materiales y formales, comúnmente aceptada, entendiendo por las primeras las expresiones de diversa índole, sociales, morales, religiosas, políticas, económicas, etc., que provocan la aparición de normas obligatorias, que son creadoras del derecho, y las segundas, aquellas que nacen como actos concretos introducidos con fuerza jurídica o de algún modo reconocidas como tal, entre las que generalmente se reconoce a la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. En este trabajo nos ocuparemos de las fuentes materiales, que se dan en la inmensa realidad geográfica, social y económica de América, vinculadas a las cuestiones rurales y a las fuentes formales, legales y consuetudinarias, toda vez que no hemos encontrado fuentes jurisprudenciales o doctrinas que se hayan aplicado en nuestro medio, lo que deberá ser motivo de otras investigaciones.

Para el estudio realizado hemos separado las fuentes legales de las fuentes consuetudinarias por razones de índole práctica, pues en la realidad jurídica hispanoamericana las fuentes operaron en forma conjunta, sin que los hombres inmersos en el quehacer jurídico, ya sea como partes en juicios o como abogados, jueces, funcionarios, juristas, etc., se plantearan estas cuestiones como lo hacemos hoy. A este respecto dice Víctor Tau Anzoátegui: “En un derecho de textura casuística, como lo era el castellano-indiano, es inadecuado hacer una rigurosa separación entre las distintas fuentes del derecho, a lo sumo aceptable para su presentación pero no a los fines de su utilización en los terrenos legislativo, doctrinario o de aplicación”; y agrega de inmediato: “...la costumbre no se nos muestra

¹ LEVENE, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, t. II, Buenos Aires, 1946, p. 180.

² DIAZ COUSELO, José María, *La histo-*

ria jurídica y el problema de las fuentes del derecho, en *Revista Historia del Derecho* N° 14, Buenos Aires, 1986, p. 96.

como una fuente formal del Derecho con cierta autonomía, a la manera en que la concibe la Dogmática Jurídica en nuestros días, sino que opera conjuntamente con las demás fuentes, de modo inescindible, en la realización del Derecho, a través de la solución de los casos concretos”³.

Modernamente el derecho agrario ha quedado incluido dentro del marco más comprensivo del derecho de los recursos naturales, entendidos estos últimos como los elementos de diversa naturaleza de los cuales se sirve el género humano para satisfacer sus necesidades y exigencias⁴.

Dentro de este amplio universo de los recursos naturales, ocupa un lugar relevante el derecho agrario, en cuanto está íntimamente vinculado con la obtención de medios indispensables para la subsistencia y alimentación del hombre.

No vamos a considerar las diversas posiciones doctrinarias acerca de la definición del derecho agrario, sin duda desprendido del derecho civil, ni terciaremos en la discusión sobre su autonomía o simple especialización, pronunciándonos únicamente en el sentido de considerarlo —con parte de autorizada doctrina— como la regulación de una importante gama de relaciones vinculantes del hombre con la naturaleza.

II. Un elemento básico de este derecho lo constituyen el suelo y su propiedad o tenencia para su aprovechamiento como recurso básico, y es precisamente de esta unión de suelo y actividad humana que se deduce una típica caracterización de lo agrario.

Nos referiremos al régimen de tenencia de la tierra en América, con motivo de la colonización hispana.

La predilección visigoda por los bienes muebles irá evolucionando al contacto con los principios dominiales del derecho romano, y asociados luego con los habitantes hispanorromanos, será la propiedad inmueble, y particularmente la tierra, la que se convierte en el eje de los derechos reales. El arado romano había abierto en la Península el camino de la propiedad rural en las villas y granjas derivadas de los campamentos militares. De todos modos, la propiedad consorcial de un régimen nómada, de aprovechamiento sucesivo de los pastoreos, no desaparece y se hará notoria más tarde ante las necesidades que originan la ocupación musulmana y la reconquista.

Junto con otras acuciantes cuestiones, los territorios reconquistados debían repoblarse y defenderse de posibles nuevos ataques, como así también abastecerse. Por ello es que las tierras que se concedían estaban condicionadas a proveer a su defensa y a la construcción de castillos, casas, cercos o plantaciones, lo que limitaba el principio romanista de propiedad absoluta, imponiendo condiciones dirigidas al bien común⁵.

“Tras la invasión musulmana se va recobrando lentamente el suelo de la Península. Esta recuperación se produce en tal forma que tiene decisiva significación en la historia del régimen agrario”⁶.

El sistema de explotación de la ganadería, particularmente de lanares, dio origen a otra limitación impuesta al dominio territorial, pues la trashumancia de los rebaños según las estaciones del año no sólo fue un momento más de la secular lucha entre agricultores y ganaderos, sino también una restricción al dominio que antiguos fueros reconocían. El lento andar de las majadas por los caminos o cañadas señaladas, y su diario pastoreo, no se interrumpían durante su doble viaje anual hacia y desde las cumbres de veranada, sin más limitación que los sembrados antes de la cosecha y los lugares de pastoreo de los ga-

³ TAU ANZOATEGUI, Víctor, *La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI - XVIII)*, ídem, p. 361.

⁴ PIGRETTI, Eduardo, *Derecho de los recursos naturales*, Buenos Aires, 1975, p. 10.

⁵ MARILUZ URQUIJO, José M., *El régi-*

men de la tierra en el derecho indiano, Buenos Aires, 1968, p. 16.

⁶ BENEYTO PEREZ, Juan, *Estudios sobre la historia del régimen agrario*, Barcelona, 1941, p. 107.

nados estantes locales. Pese a las gabelas e impuestos que las ciudades imponían al paso de los trashumantes, el apoyo que recibieron de los reyes centralizadores del poder les valió su persistencia y prosperidad. Reunidos los pastores en el Honorable Consejo de la Mesta y bajo la protección de Alfonso X el Sabio, se constituyeron en aliados de la monarquía y en un componente valioso de la política de unificación y centralización del poder. Los Reyes Católicos dictan luego claras medidas que favorecen a la ganadería trashumante y prohíben acotar las mercedes que habían concedido en Granada favoreciendo el uso común.

Este esquema que hemos someramente descrito pasa a Indias. Las primeras cuestiones que suscita el choque de intereses entre un dominio particular excluyente y el uso común en América, son resueltas a favor del último. Han pasado a estos nuevos territorios las antiguas soluciones medievales, que se aplican ahora a una realidad bien diferente.

Cierto es que la Hermandad de la Mesta establecida en México por el virrey Antonio de Mendoza el 30 de julio de 1537, confirmada por Carlos V en Valladolid el 4 de abril de 1542, y extendida luego a toda América por su inclusión en la Recopilación de Leyes de Indias, no parece que se haya difundido y en el Río de la Plata no pasó de un intento rechazado por el Cabildo a fines del siglo XVIII, pero es indudable que en los lugares de América donde se desarrolló la ganadería contó con el apoyo de una legislación de privilegio. Si bien la Mesta española fue aliada de los reyes centralizadores, el cambio de dinastía operado al iniciarse el siglo XVIII, al ocupar los Borbones el trono de España, aunque centralizadores y absolutistas, incorpora pensamientos y teorías políticos y económicos que revitalizan a la agricultura y cercenan los privilegios ganaderos, en apoyo de criterios individualistas respecto del derecho de propiedad, y será Campomanes quien dé el golpe de gracia a la institución⁷.

Las ordenanzas de población de Felipe II, luego incorporadas a la Recopilación de 1680, dan una clara idea de que las condiciones sanitarias del lugar y los abastecimientos constituían dos aspectos fundamentales para la elección de los nuevos puntos de la inmensa geografía americana donde se autorizaban las nuevas poblaciones. El sitio debía tener "tierras a propósito para sembrar y cazar... si hay pastos para criar ganados, montes y arboledas para leña..., muchas y buenas aguas para beber y regar...", y sin descuidar la obligación evangélica, mencionan también "indios y naturales a quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intención"⁸. Y otra ley insiste: "Procuren tener cerca tierras de labor, cultura y pastos", entre otras cosas, y siguen las recomendaciones: que sea "el más fértil, abundante de pastos, leña, madera, metales, aguas dulces"⁹.

Se precisan las obligaciones del que va a poblar, a cumplir dentro del término que se le fije, entre las que, con relación a nuestro tema, se destaca la provisión de animales a cada uno de los treinta vecinos que como mínimo debe reunir, a saber: diez vacas de vientre, cuatro bueyes y dos novillos, una yegua de vientre, una puerca de vientre, veinte ovejas de vientre de Castilla y seis gallinas y un gallo¹⁰.

También se fijan en torno a cada población, luego de la delimitación del ejido, las dehesas "en que pueda pastar abundantemente el ganado que han de tener los vecinos más otro tanto para los propios del lugar"¹¹. Es decir, terrenos comunales para uso de todos los vecinos y los propios del Cabildo reservados para renta de éste.

Otra ley de la misma Recopilación es más explícita respecto de las dehesas, señalando en cuanto a su uso que se trata del lugar "en que pastan los bueyes de labor, caballos, y ganado de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener"¹². Luego los propios del Cabildo "y lo restan-

⁷ KLEIN, Julius, *La Mesta*, Madrid, 1936, pp. 347 y 353.

⁸ Recopilación de Indias, IV, V, 1.

⁹ Idem, IV, VII, 3.

¹⁰ Idem, IV, V, 6.

¹¹ Idem, IV, VII, 7.

¹² Idem, IV, VII, 14.

te en tierras de labor, de que hagan suertes y sean tantas como los solares". Vale decir, que los solares dentro del ejido señalarían el número de suertes a repartir, luego de las dehesas y los propios.

La ley siguiente fija los tiempos, dando prioridad a las siembras y al establecimiento de los ganados, y luego de ello recién quedarían autorizados para comenzar a edificar las viviendas. Estas deben ser suficientemente amplias, en las que se puedan tener "sus caballos y bestias de servicio con patios y corrales"¹³.

Vuelve la ley 26 sobre las siembras: "...luego sin dilación que las tierras de labor sean repartidas siembren todos los pobladores las semillas que lleven, y pudieran haber, de que conviene que vayan muy proveídos... y en la dehesa echen todo el ganado que lleven y pudieren juntar con sus marcas y señales, para que luego comience a criar y multiplicar".

Todas estas entregas de solares y tierras para los primeros pobladores, como para los posteriores, no implicaban un dominio absoluto, pues las obligaciones de ocupar, edificar, poblar, sembrar o tener ganados eran condiciones cuyo incumplimiento podía hacer perder el derecho, toda vez que los solares o las tierras, en ese caso, podían declararse vacos y acordarse a otro poblador.

Estas y otras disposiciones legales, relativas al dominio y explotación de la tierra, no se cumplieron siempre al pie de la letra, pero no hay duda que el sentido general que esta legislación señalaba fue observado en la generalidad de los repartimientos. Al fundarse por segunda vez Buenos Aires, Juan de Garay delimitó el ejido de la ciudad y concedió tierras de labor a continuación de éste, sin que aparentemente se delimitaran dehesas.

Otra cuestión siempre presente en el panorama rural es el daño que solían hacer los ganados en los sembrados, que fue motivo de innumerables pleitos entre agricultores y ganaderos.

En las ordenanzas de población de Felipe II se establece que los ejidos deben estar a tal distancia que aunque creciera la población "siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño"¹⁴. Este cuidado se extrema cuando se trata de explotaciones que pueden afectar a las tierras de los naturales. El repartimiento "no haga perjuicio a ningún pueblo de indios, ni de persona particular"¹⁵. El ganado debe colocarse en lugares "donde esté seguro, y no haga daño a las heredades, sementeras, ni otras cosas de indios"¹⁶. En el mismo sentido se expresa también la ley 10 del título XVII, libro IV, en vista de los daños que de las estancias de ganado mayor y menor se derivan para los maizales de los indios, disponiéndose no dar estancias en lugares de donde pueda resultar daño, que se vigile el ganado con pastores y guardas y si ocurren daños se indemnicen¹⁷. Con más precisión, se fija la distancia de legua y media para las estancias de ganado mayor y media legua para las de ganado menor, que debe separarlas de las reducciones y pueblos de indios, agregando la obligación de indemnizarlos en caso de ocurrir daños y concediendo a los indios la extraordinaria facultad de poder matar a los animales invasores¹⁸, y digo extraordinaria facultad, pues la regla general era contraria y es la que sigue el Cabildo de Buenos Aires: luego de establecer que los ganados deben tenerse con pastor de día y en corrales de noche, bajo pena de multa y de pagar los daños, agrega que el que matare alguna res invasora debe pagarla y pierde el derecho a cobrar el daño que le hubiere causado¹⁹.

Por otra parte, la cláusula "sin perjuicio de naturales" era incluida en todas las concesiones de tierra.

Para que los predios concedidos no quedaran abandonados, se tuvo en cuenta que tanto la toma de posesión de los terrenos como los trabajos y mejoras iniciales se practi-

¹³ Idem, IV, VII, 17

¹⁴ Idem, IV, VII, 13.

¹⁵ Idem, IV, V, 6.

¹⁶ Idem, IV, VII, 26.

¹⁷ Idem, IV, XII, 12.

¹⁸ Idem, VI, III, 20.

¹⁹ Archivo General de la Nación, Actas del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, en adelante AECBA, 18 de septiembre de 1606.

caran rápidamente. Se fijó en tres meses el plazo para tomar posesión y plantar los límites y confines "con sauces y árboles", bajo pena de perder la tierra²⁰, y otra ley, luego de referirse a las obligaciones de edificar, plantar y poblar de ganado, agrega "dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena que pierdan el repartimiento de solares, y tierras, y más cierta cantidad de maravedís para la república"²¹.

Las tierras de regadío son objeto de reglamentación, estableciéndose que se siga igual orden que tenían los indios para regar y que para ello se dé intervención a los mismos indios²², como también que las tierras de regadío se dediquen a la siembra de trigo y no a mantener ganado²³.

En cuanto a la forma o sistema de explotación de la tierra, el principio de comunidad o aprovechamiento común de pastos, montes y agua, que se extendía aun a los campos dedicados a la agricultura una vez levantada la cosecha, prevaleció sobre una concepción individualista del derecho de propiedad, no sin problemas ni choques de intereses. Recién a mediados del siglo XVIII se abren camino nuevas ideas que aporta el Despotismo Ilustrado, que a la larga impondrán el predominio del principio romanista de dominio absoluto, el *jus utendi et abutendi*, que se va a traducir en hechos concretos a principios del siglo XIX, como el levantamiento de toda prohibición sobre el cerramiento de los campos, el meduloso debate en torno a la ley agraria en el que Jovellanos producirá su conocido informe²⁴ y la supresión de la Mesta. Por decreto del 8 de junio de 1813 se declaran en España cerradas todas las tierras de dominio particular, cualquiera fuese su destino, y acotadas perpetuamente las tierras destinadas a plantíos, aunque no estuvieren cerradas, con lo que desaparece una importante limitación al derecho de propiedad, que favorecía a los ganaderos²⁵. La Hermandad de la Mesta fue finalmente suprimida en 1836 (había nacido en 1273), aun cuando su decadencia y pérdida de autoridad se habían iniciado con mucha anterioridad.

Hemos mencionado las disposiciones que trataron de amparar la propiedad indígena, como la cláusula "sin perjuicio de naturales" inserta en las mercedes reales, y la protección de sus sembrados. Cabría agregar que la Corona reconoció la propiedad indígena y sólo autorizó la concesión de las tierras baldías. Numerosos documentos así lo acreditan, funcionando el sistema sin mayores contratiempos hasta que la tierra fue adquiriendo valor y la colonización se extendió, lo que multiplicó los conflictos. Para evitar transacciones que ocultaran un verdadero despojo, se arbitraron diversas medidas, como prohibir la venta de tierras de indios a españoles o solamente autorizarla si se hacía en almoneda pública. Sobre este tema nos remitimos al trabajo de José María Mariluz Urquijo *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, en el capítulo respectivo, y a la bibliografía que allí menciona. Pero no resistimos la tentación de transcribir el último párrafo de dicho capítulo, por considerarlo esclarecedor. Allí glosa el pensamiento del investigador peruano Héctor Martínez en un estudio sobre la evolución de la propiedad territorial en el Perú, expresando que "llega a la conclusión de que fue después de la Independencia cuando las comunidades indígenas sufrieron golpes que no habían recibido del conquistador"²⁶.

También se protegió a los indígenas en materia sucesoria de la avaricia de los clérigos, limitando en los testamentos las disposiciones a favor del alma y los bienes legados a la Iglesia²⁷.

Resultando la tierra, para las primeras décadas del siglo XIX, un valor afanosamente buscado y consolidado el dominio, los gobiernos patrios trataron de mejorar su explotación recurriendo a diversos sistemas, como las ventas, donaciones y enfiteusis. Por otra

²⁰ Recopilación de Indias, IV, XII, 11.

²¹ Idem, IV, XII, 3.

²² Idem, IV, XVII, 11.

²³ Idem, IV, XII, 13.

²⁴ JOVELLANOS, *Obras escogidas*, París, 1886, p. 325.

²⁵ AZCARATE, Gumersindo, *Historia del derecho de propiedad*, Madrid, 1879, t. 2, p. 343.

²⁶ MARILUZ URQUIJO, José M., op. cit.

²⁷ TAU ANZOATEGUI, Víctor, *Esquema histórico del derecho sucesorio*, Buenos Aires, 1971, p. 83.

parte, trataron de expandir las regiones del territorio donde su jurisdicción fuera posible, sobre las tierras en poder de los indios, continuando las seculares guerras de fronteras.

La codificación del derecho agrario presupone ya la existencia de un dominio absoluto, eliminando las limitaciones que podían afectarlo, ya sea de origen legal o consuetudinario.

Las leyes de colonización, parejamente con las de inmigración, completan el cuadro de ocupación de la tierra y en pos de su mejor distribución y explotación aparece la llamada reforma agraria, con diversos matices según las latitudes, pero utilizada frecuentemente más como bandera política que como búsqueda del bien común.

III. No quisiéramos extender este trabajo analizando en detalle normas del derecho indiano relacionadas con la explotación de la tierra. Nos limitaremos a enunciar las que consideramos de mayor relevancia, formulando algunos comentarios.

La producción y comercialización de lanas y cueros motivaron diversas sanciones legales dirigidas a facilitar el comercio de estos productos desde América a España. También la explotación de los bosques de madera fue reglamentada a fin de que se hiciera una explotación racional que permitiera su conservación, imponiéndose obligaciones para la implantación de árboles para leña y autorizando a los indios para su aprovechamiento. Se trató de acrecentar el cultivo de lino y cáñamo conjuntamente con el de los cereales y se estableció como excepción a las limitaciones vigentes en el tráfico comercial entre las distintas partes de América que los mantenimientos, bastimentos y viandas se pudieran comerciar y trajinar libremente por todas las provincias de las Indias²⁸, como así también curtir y trabajar libremente los cueros americanos en Castilla o en Sevilla.

A fin de que no faltaran los medios y alimentos necesarios, se prohibió sacar de una ciudad o provincia para otra "caballos, yeguas, vacas, ovejas y otros ganados que fuesen necesarios para su provisión y abasto. Si sobrare se puede sacar con cuidado de que no se dejen de perpetuar en cada ciudad y provincia los ganados"²⁹, en forma concordante con la prohibición impuesta a quienes posean tierras de pasto o de labrar de no poder abandonar sus explotaciones para ir a poblar otros lugares³⁰.

También quedó vedado dar licencias para matar vacas, ovejas y cabras, prohibición genérica que no se cumplió, pues el tema quedó bajo competencia de los Cabildos, que adoptaron diversas soluciones a través del tiempo y según las latitudes. Por otra parte, para la isla Española se pedía que las licencias para hacer corambre se dieran "con recato"³¹.

En materia de trabajo de indígenas se dispuso que los encargados del cuidado y guarda de animales, en caso de hurto o pérdida, no pagasen el ganado perdido, salvo acuerdo en contrario y que por esto se debiera recompensa equivalente³², y con respecto al tributo que debían pagar se estableció que en caso de pérdida de la cosecha por "tempestad o esterilidad" no estaban obligados a sufragarla³³.

Las normas glosadas, en su mayoría de temprano origen, incluidas luego en la Recopilación, con un claro objetivo dirigido al bien común general, en orden a proveer los requerimientos alimentarios, están complementadas con las que promueven el fomento de las distintas explotaciones del suelo. Los gobernantes y funcionarios deben prestar especial atención a los problemas de producción y abastecimiento, bajo aperebimiento de que se les formularía cargo en sus juicios de residencia³⁴. Dice al respecto Solórzano: "...nuestros prudentes y providentes Reyes, desde los primeros descubrimientos de estas provincias

²⁸ Recopilación cit., IV, XVIII, 8.

²⁹ Idem, V, V, 17.

³⁰ Idem, IV, VII, 18.

³¹ Idem, V, V, 20.

³² Idem, VI, XIII, 16 y 17.

³³ Idem, VI, V, 22.

³⁴ Idem, V, II, 28.

procedieron a establecer la labranza y crianza en ellas, y que en diversas ocasiones enviaron desde España sólo para este efecto y a su costa muchas familias de labradores³⁵.

También son numerosas las normas dictadas en materia laboral para las épocas de siembra y cosecha o para guarda de ganados, acordándose para esas oportunidades un mayor número de indios que el estipulado, fijando salarios y obligaciones alimentarias³⁶. También se sancionan excepciones a la rigurosa prohibición que tenían los indios de andar a caballo, en caso de ser pastores³⁷.

En toda la legislación indiana relativa al uso de la tierra y los bienes naturales se advierte la prioridad que en todo caso se otorga al bien de la comunidad y el amparo a los naturales, como asimismo un profundo respeto por la naturaleza, lo que hoy podríamos calificar como actitud conservacionista o ecologista en relación con los recursos naturales.

IV. LAS FUENTES LEGALES

A) LA AGRICULTURA

Las primeras sementeras en la región bonaerense fueron contemporáneas a la primera fundación de Buenos Aires, organizadas por el gobernador Ruiz Galán, lo que permitió recoger los primeros rendimientos de maíz en 1538³⁸.

No fueron fáciles los comienzos de la agricultura rioplatense, amenazada siempre por la sequía o por el exceso de lluvias que hace proliferar el tizón en el trigo, la langosta, el granizo, las heladas y las hormigas. Las frecuentes rogatorias al santo patrono pidiendo lluvias o que éstas cesaren, o para eliminar plagas, demuestran lo mucho que importaban estas cuestiones. Pero el mal crónico que hacía reducir el rinde de las cosechas o malograrlas fue la falta de mano de obra suficiente, lo que dio lugar a la intervención de diversas autoridades desde la tercera década de la segunda fundación de Buenos Aires, hasta mediados del siglo XIX, y aun la codificación del derecho agrario recoge algunas antiguas prescripciones del derecho indiano en materia laboral³⁹.

El Cabildo de Buenos Aires y el gobernador, desde enero de 1610, toman las primeras providencias para sacar indios de sus trabajos ordinarios y repartirlos a las personas que necesitan brazos para la siega, debiéndoseles pagar el trabajo⁴⁰. De ahí en más, se repetirá el dictado de normas para dotar a los chacareros de mano de obra no sólo indígena sino también de oficiales sastres o zapateros y de otros "oficios mecánicos" para que trabajen en la recogida de granos. Se cierran pulperías y canchas de bochas, y se prohíben los "tambores y juntas de negros esclavos" mientras dure la cosecha. Se suspenden también las obras y la fabricación de ladrillos y tejas para que los peones salgan a las chacras a conchabarse bajo pena de azotes, y para cuando los changadores y gauderios han hecho su aparición en el Río de la Plata quedan comprendidos en la obligación.

Para la cosecha de 1719 se toman diversas medidas en el mismo sentido por el Cabildo, y en el acuerdo del 19 de diciembre el alguacil mayor informa que a la citación efectuada han concurrido los zapateros, sastres y carpinteros que en total son veinte personas, los que pasan a la sala y "se repartieron entre las pobres viudas"⁴¹.

³⁵ DE SOLORZANO PEREYRA, Juan, *Política indiana*, Biblioteca de Autores Españoles, t. 2, cap. 9, N° 13.

³⁶ ZABALA, Silvio y CASTILLO, María, *Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España*, México 1939, t. 1.

³⁷ La posesión y el uso del caballo daban a los indios movilidad y poderío. Dice al respecto el P. José Cardiel, S.J., señalando la importancia del caballo para los indios, que los más bárbaros y salvajes eran de a caballo, agregando: "El caballo es el que causa mucha insolencia al indio... Los

indios de a caballo son como bandoleros". *Compendio de la historia del Paraguay* (1780), con estudio preliminar de José M. MARILUZ URQUIJO.

³⁸ SIERRA, Vicente, *Historia de la Argentina*, t. I, p. 223.

³⁹ STORNI, CARLOS M., *Las disposiciones de los códigos rurales en materia laboral y sus raíces históricas*, en *Revista Historia del Derecho* N° 1, Buenos Aires, 1973.

⁴⁰ AECBA, 4 de enero de 1610.

⁴¹ *Idem*, 19 de diciembre de 1719.

El rendimiento de la cosecha era controlado por las autoridades. Así, en febrero de 1721, a pedido del procurador del Cabildo, el gobernador dispuso que los alcaldes de hermandad hicieran "escrutinio" del trigo y demás sementeras que se recogieran en la jurisdicción, lo que da la corta cantidad de 8.314 fanegas, y por ello se resuelve que los chacareros, reservando para su gasto cierta cantidad, el resto queda en su poder "a ley de depósito" para impedir su extracción en perjuicio "del Pro Común de la República". También se instruye a los alcaldes de hermandad para que registren las tropas de carretas que salen para Santa Fe y Córdoba y decomisen el trigo que transporten⁴².

Como la escasez de pan continúa, el Cabildo designa a diez personas para que se les entregue en el pósito una fanega de trigo a cada una para que hagan pan y lo vendan al precio corriente en la plaza. Como en las atahonas frecuentemente se defrauda a los que llevan trigo para moler, se les exige que en adelante tengan balanza y medida para recibir el trigo y entregar la harina⁴³.

Las siembras y cosechas también influyen en el orden militar, como sobre los períodos de instrucción de las milicias, que sólo tendrán lugar fuera de esos momentos, según expresas disposiciones de las autoridades coloniales, criterio que seguirán los gobiernos patrios en ocasiones similares. En 1826, por decreto de Rivadavia, se exceptúa de todo servicio militar a los individuos que se empleen en la cosecha de trigo de ese año⁴⁴. Recordemos que los reyes visigodos disponían que vacaran los tribunales y jueces durante el tiempo de la recolección y vendimia⁴⁵.

La condición social y económica de los labradores no fue buena hasta bien entrado el siglo XIX. Dos testimonios, entre otros, así lo prueban. El primero que hemos escogido es el informe que hizo el regidor José Luis Cabral en el Cabildo de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 1794, donde pone de relieve la mala situación en que se encuentra el gremio de labradores, que padece extrema pobreza, lo que llega a poner en peligro la producción futura. Son varias las causas de tal postración, que analiza comenzando por declarar que no sólo "se debe tener por labradores los que empuñan la mancerca, sino también los que labrasen las tierras por sus criados y familias", como parece ser el caso del regidor. Señala la no aplicación en nuestro medio de la prerrogativa que la ley castellana acuerda, en cuanto a la prohibición de embargos y arrestos a los labradores por causas civiles y la introducción de ganados en las tierras que están destinadas a la labranza. Otro aspecto negativo es la dificultad para poder exportar aun en los años de abundantes cosechas y pese a la escasez que sufre España por la guerra con Francia, pues los dueños de los buques "reportan más interés por la exportación de cueros que en la de estos frutos". Por estas y otras razones propone soluciones a cargo de las autoridades y explicita nuevas técnicas.

El segundo testimonio a que nos referimos demuestra que la situación no había variado para las primeras décadas del siglo XIX. Así se deduce de los juicios que expresa Francisco Bruno de Rivarola sobre la agricultura, quejándose que los pudientes y acaudalados "sólo aspiran a la fortuna siempre inconstante y variable del comercio; han abandonado la agricultura a la gente pobre, la desprecian como una ocupación poco digna de sus ideas, y nada capaz de engrosar rápidamente sus caudales"⁴⁶. Sugiere, entonces, que se proteja a la agricultura tal como se ha hecho en Europa, que ha progresado en el último medio siglo por una política favorable a la agricultura y al agricultor. Propicia leyes y estatutos favorables y algunas medidas, como otorgar títulos de nobleza, tierras para vincular, cabezas de ganado y fomentar los ramos de agricultura.

La menguada condición social de los labradores tenía antiguo origen peninsular. Baste recordar que la mujer fijoalga que se casaba con labrador debía pechar con sus bie-

⁴² Idem, 27 de febrero de 1721.

⁴³ Idem, 29 de julio de 1721.

⁴⁴ Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, año 1826, p. 151.

⁴⁵ REDONET y LOPEZ DORIGA, Luis, *Historia jurídica del cultivo y de la industria ga-*

nadera en España, Madrid, 1911, p. 215.

⁴⁶ BRUNO DE RIVAROLA, Francisco, *Religión y fidelidad argentina (1809)*, Buenos Aires, 1983, con estudio preliminar de José M. Mariluz Urquijo.

nes, librándose sólo en caso de enviudar, pero para ello tenía que ir con una albarda a la tumba de su marido, golpear tres veces en ella con la albarda y decir: "Toma villano tu villanía y dá a mi mia fidalguía"⁴⁷.

La evolución operada en las ideas sobre producción que los Borbones y sus ministros Floridablanca, Campomanes y Jovellanos habían difundido e implantado no modificó sustancialmente la situación agrícola en el Río de la Plata.

Los gobiernos patrios continúan, en términos generales, legislando con relación a las cuestiones agrarias siguiendo una orientación similar ante la necesidad de resolver problemas análogos. Es evidente esta preocupación constante por los asuntos agrarios, de la que es fiel reflejo la orden impartida al coronel Pedro Andrés García, apenas veinte días después de instalada la Junta, sobre la inspección de los fuertes de frontera para averiguar el estado de las poblaciones y ganados y si los pueblos de la campaña contaban con ejidos⁴⁸. En septiembre del mismo año se adoptan medidas de policía rural por el daño que infiere el ganado vacuno y caballar a los sembrados, adoptando soluciones idénticas a las contenidas en el derecho indiano⁴⁹. Pero la condición de los labradores sigue siendo precaria. En diciembre de 1814 el Director Supremo aprueba un reglamento dictado por el Cabildo sobre auxilio económico a los labradores pobres para levantar la cosecha, y en 1817, por causa de las malas cosechas, se prohíbe la exportación de harina, trigo, maíz, pan y galleta, medida que es derogada posteriormente⁵⁰.

Este panorama es coincidente con el que describían diversos artículos aparecidos en el *Semanario de Agricultura Yndustria y Comercio* y en el *Correo de Comercio*.

En la segunda mitad del siglo XIX, en cambio, se puede apreciar el fortalecimiento de esta actividad. Las tierras, luego del período enfitéutico, fueron entregadas en propiedad por medio de una compleja legislación, que pese a sus fallas, unida a las leyes que posibilitaron la inmigración y la creación de colonias, en pocos años colocaron a la agricultura en un alto nivel. La situación del chacarero mejoró, pero de todos modos pasaron muchos años antes de que las leyes de arrendamiento rurales, a principios del siglo XX, rompieran los estrechos moldes impuestos por el Código Civil.

También contribuyó a este desarrollo la expansión del cerramiento de los campos mediante el alambrado, que puso fin al secular pleito entre ganaderos y agricultores por los daños causados a los sembrados. Su difusión estuvo a cargo de progresistas productores que contaron con una legislación aduanera favorable a la importación de alambre y demás elementos necesarios. En una resolución dictada por Sarmiento en 1873 puede leerse: "...siendo de suma conveniencia para la primera industria del país, el cerramiento de las propiedades rurales por medio de cercos que las defiendan contra las invasiones de los animales sueltos, y considerando que la mente de la ley al hacer una diferencia en los derechos de Aduana en favor del alambre para cercos...", y se decide el caso aplicando la tarifa reducida⁵¹.

Resumiendo, el derecho agrario indiano en el Río de la Plata tiene como fuente formal las normas dictadas ya sea por la Corona o por las autoridades americanas, sancionadas frecuentemente para solucionar situaciones concretas, adquiriendo generalidad luego de su incorporación a la Recopilación de las Leyes de Indias. De las autoridades americanas destacamos a los Cabildos como la entidad más próxima al quehacer rural y, por ende, la que toma a su cargo la más amplia regulación jurídica de estas actividades.

Por razones de brevedad no analizamos aquí, como correspondería, la abundante legislación sobre pósitos, alhóndigas, atahonas y molinos, estrechamente ligada a las reservas alimentarias y elaboración de harinas.

47 REDONET y LOPEZ DORIGA, Luis, op. cit., p. 479.

48 Registro Oficial cit., t. I, p. 36.

49 Idem, t. I, p. 74.

50 Idem, t. I, pp. 426 y 454.

51 Idem, t. VI, p. 399.

B) LA GANADERIA

Paralelamente al desarrollo de la agricultura que hemos reseñado en el punto anterior, se incrementa la ganadería, pero bajo condiciones y resultados totalmente diferentes, toda vez que pasa a ser en poco tiempo la actividad lucrativa privilegiada y preferida por los estratos sociales principales de algunas de las comunidades hispánicas de América. Condiciones naturales de diversas regiones del nuevo continente, que están diseminadas en las tres Américas y el Caribe, permitieron el notable desarrollo de la ganadería a poco de introducirse las diversas especies domésticas europeas.

Muchos pobladores arribados a estas playas provenían de las regiones agrícolas de España, en algunas de las que se había desarrollado, con anterioridad y contemporáneamente al descubrimiento colombino, una ganadería extensiva y semisalvaje, similar a la que se repite en América con los ganados cimarrones.

Vimos ya cómo las ordenanzas de población insistían en la necesidad de que los lugares elegidos poseyeran pastoreo. En numerosos instrumentos se trata de privilegiar el desarrollo de la ganadería que aparece ya en muy tempranos documentos. El acta fundacional de la ciudad de Asunción, de fecha 16 de septiembre de 1541, al establecer el primer cabildo y señalar las ventajas que reportará, dice: "...para que los vecinos y pobladores... puedan criar mejor sus ganados"⁵².

Cuando Juan de Garay fundó Santa Fe en 1573, dejó asentado en el acta: "Fundo y asiento y nombro esta ciudad de Santa Fé en la provincia de Calchines y Mocoretá, por parecerme que en ella hay los pastos y cosas que conviene para la perpetuación de dicha ciudad"⁵³.

Llama la atención que durante los preparativos de la expedición de don Pedro de Mendoza al Río de la Plata se dicte una apreciable cantidad de reales cédulas acordando licencia a personas determinadas para pasar caballos y yeguas al Río de la Plata, uno o dos animales en cada caso, salvo al propio Mendoza, que queda autorizado a traer cien⁵⁴. El hecho es que según Ulrico Schmidl llegaron con la expedición de Mendoza setenta y dos caballos y yeguas, a los que se considera el origen del caballo rioplatense. Después vinieron las vacas. Ambas especies dieron base y sustento a la economía rioplatense desde los orígenes, y ya desde los primeros tiempos comienza la regulación jurídica, por medio del Cabildo, que se convertirá en la caja de resonancia de todas las cuestiones que nacen en torno a esta riqueza. La primera mención sobre la existencia de ganado cimarrón la encontramos veintiocho años después de la segunda fundación de Buenos Aires, cuando el Cabildo concede el primer permiso para marcar ganado cimarrón, al que se lo consideró derivado del ganado doméstico huido o alzado, consecuentemente propiedad de sus primitivos dueños o sus descendientes o herederos. Se abrió en el Cabildo un registro de vecinos con derechos sobre esos ganados, a quienes se llamó accioneros⁵⁵. Este derecho se transmitía por venta, herencia o donación, a veces confundido con el dominio sobre la tierra. También podía ser objeto de censo.

Continuó el Cabildo dictando disposiciones reguladoras del aprovechamiento de esta riqueza natural que quedó comprendida con la denominación de vaquerías hasta mediados del siglo XVIII, en que prácticamente el ganado cimarrón desaparece, en parte consumido por una explotación irracional y depredatoria, pero también por transformarse en rodeos más o menos amansados y con propietario determinado por encontrarse, como se decía, "bajo hierro", o sea marcados. Fue la valorización de los cueros lo que dio solidez

⁵² SIERRA, Vicente, op. cit., t. I, p. 233.

⁵³ DE GANDIA, Enrique, *La segunda fundación de Buenos Aires*, en *Historia de la Nación Argentina*, vol. III, p. 293.

⁵⁴ Libros Registro - Cedularios del Río de la Plata (1534-1717) N^os. 33, 35, 36, 37, 55 a 58, 72 a 75, 92 y passim.

⁵⁵ Sobre el uso de la palabra "acción" o

"accionero" aplicada a quien era titular de derecho sobre una cantidad determinada de cabezas de ganado cimarrón, consideramos válido lo que manifiesta COVARRUBIAS en su *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, para la palabra acción: Vale algunas veces el derecho que se tiene a cualquier cosa de que se es dueño en común con otros.

a la economía, lo que se acentúa en el siglo XVIII, especialmente con los asientos celebrados con Francia e Inglaterra. Para Mariluz Urquijo, el progreso material de Buenos Aires en el siglo XVIII se apoya en los ganados y en el comercio lícito y el contrabando, señalando que Adam Smith, en la obra *Indagación acerca de la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, las tres veces que cita a Buenos Aires es para referirse a los ganados⁵⁶.

Las vaquerías, además de sus fines específicos, tuvieron otras aplicaciones. Bruno Mauricio de Zabala, en el auto por el que fija los privilegios para los primeros pobladores de Montevideo, les acuerda entre otros el "que se formará una vaquería en aquellos campos y a cada vecino y nuevo poblador se le darán ducientos vacas para principios de su crianza y también cien ovejas"⁵⁷. De todos modos, los vecinos de Montevideo no fueron accioneros, pues los cimarrones de la Banda Oriental se disputaron por los vecinos de Buenos Aires, de Santa Fe y los padres de las Misiones de la Compañía de Jesús, lo que dio lugar a largos pleitos y a la concordia de 1721. En el padrón de solares repartidos por Pedro Millán entre los pobladores de Montevideo se lee: "Siendo lo primero que ahora y en ningún tiempo puedan pretender los vecinos y pobladores acción particular a los ganados vacunos en la jurisdicción que dejo señalada a esta ciudad..."⁵⁸.

También sirvieron las vaquerías para que los Cabildos se proveyeran de fondos, como el de Montevideo, que mandó hacer muebles para su uso concediendo una licencia para matar vacas a quien los haría⁵⁹. La Corona asimismo pedía que se favoreciera a determinadas personas concediéndoles repartimientos de cueros. Por real cédula dada en Buen Retiro, el 8 de septiembre de 1716, pide al Cabildo de Buenos Aires atienda a Claudia García de Arcos viuda de Alonso Arce y Soria para que se la tenga en cuenta en el repartimiento de cueros de toro, a lo que el Cabildo accedió por "vía de equidad"⁶⁰. También se reparten a los pobres y viudas, pero como la vaquería es operación costosa que no todos pueden llevar a cabo, el Cabildo se ocupa de comisionar a alguno que la pueda hacer por un tanto y el resto utilizarlo para pagarles a los accionarios pobres.

Son innumerables las disposiciones que adopta el Cabildo sobre accioneros, vaquerías, repartimientos de cueros, abasto de carne, como así también en defensa de su derecho a ser quien fije con exclusividad el precio de los cueros, derecho que le fue desconocido por algunos funcionarios y que motivó largas tramitaciones y varias decisiones de la Corona.

Además se reglamentaron los procedimientos, épocas y lugar donde se efectuarían las vaquerías o recogidas de ganado, no sólo para hacer cueros o para el abasto, sino también para amansar y formar rodeos. Para la iluminación, fueron las velas uno de los más preciados elementos, en cuya fabricación se requería el sebo, y la grasa era indispensable para la cocina. Ambos subproductos motivaron la intervención reglamentaria del Cabildo a fin de asegurar su preciso abastecimiento.

Cuando tratamos el tema de siembras y cosechas vimos la copiosa legislación que trata de evitar y solucionar los conflictos originados por los animales invasores, normas dictadas por la Corona y por las autoridades americanas.

A pesar de haber desaparecido los ganados silvestres con mucha anterioridad, los gobiernos patrios deben enfrentar otros problemas, como el del abastecimiento de carne. Al mes y medio de instalada la Junta de Gobierno, el 11 de julio de 1810, el Cabildo dicta medidas para evitar abusos en el abastecimiento de carne y la exportación de cueros permitió ese mismo mes establecer sobre ella un impuesto de guerra⁶¹. En agosto siguiente, como se han agotado los fondos para seguir comprando caballos, se pide su donación

⁵⁶ MARILUZ URQUIJO, José M., *Bilbao y Buenos Aires. Proyectos dieciochescos de compañías de comercio*, Buenos Aires, 1981, p. 59.

⁵⁷ Archivo Artigas, Montevideo, 1950, t. I, p. 25.

⁵⁸ *Idem*, t. I, pp. 8 y 9.

⁵⁹ *Idem*, t. I, p. 71.

⁶⁰ AECBA, 23 de agosto de 1717.

⁶¹ Registro Oficial cit., t. I, pp. 51 y 58.

para la remonta del ejército⁶². Se toman medidas contra vagos y ociosos, pues diezman los ganados, y se dispone que las compras de animales para faena se hagan a "estancias conocidas" a fin de evitar los fraudes, perfeccionándose el sistema al poco tiempo al dictarse un extenso bando sobre introducción y matanza de ganado, que establece el sistema de certificado de venta, ya sea del vendedor o del alcalde de hermandad⁶³. Este certificado no es más que la guía que hoy se exige por las más modernas reglamentaciones.

En el primer código rural dictado para la provincia de Buenos Aires en 1865 se recoge toda esta legislación, como lo pone de manifiesto su autor Valentín Alsina en la nota con que elevó el proyecto.

Aunque los saladeros se habían iniciado en las últimas décadas de administración hispánica —dejando de lado la actividad saladeril anterior por no tener continuidad ni relevancia—, toca a los gobiernos patrios dictar las medidas que han de controlar su actividad durante su azarosa existencia⁶⁴, hasta desaparecer al imponerse las técnicas frigoríficas a fines del siglo XIX.

Pero marcando una pronunciada diferencia con la agricultura, la ganadería adquiere desde el principio un lugar de privilegio en todas las actividades económicas, a lo que se une el prestigio social que otorga la posesión de los ganados. Prósperos industriales, profesionales y comerciantes aspiran a ser estancieros. "La privilegiada posición de los estancieros es tan notoria que se convierte en un rasgo distintivo del país", dice el doctor Mariluz Urquijo⁶⁵.

Terminamos aquí esta somera consideración de las fuentes legales, que hemos limitado a las que estimamos de mayor relevancia, dejando de lado numerosas cuestiones que prolongarían excesivamente este trabajo, pero que motivaron una copiosa producción de decisiones y reglamentos por autoridades indianas o patrias, muchas de las que vemos hoy reflejadas en nuestros códigos y leyes agrarias.

Un listado tentativo de los temas de mayor importancia omitidos comprendería: a) régimen de aguas; b) contratos agrarios; c) legislación sobre pósitos, alhóndigas y molinos; d) sistemas de acreditación de propiedad sobre semovientes; e) colonización; f) bosques; g) flora, fauna y pesca; h) sanidad vegetal y animal; i) pago de diezmos y primicias; etc.

V. LAS FUENTES CONSUETUDINARIAS

Pío Baroja destacaba la mentalidad ancestral de los hombres de campo, y el historiador del derecho Juan Beneyto Pérez, en la introducción a su estudio sobre la historia del derecho agrario, manifiesta que "pretende enfocar dentro de una línea histórica los viejos problemas del campo, tradicionalmente apegado a la consuetudo"⁶⁶, y, en otro orden de cosas, los profesionales dedicados a la extensión agronómica saben bien lo prudente y paciente que debe ser toda acción dirigida a la introducción de nuevas prácticas o métodos de explotación rural. La práctica o la costumbre adquiere destacadas fuerzas y en el derecho agrario su presencia es notoria, pero no es fácil discernir cómo y cuándo adquiere fuerza jurídica y se convierte en fuente del derecho. Contrariamente, es relativamente fácil encontrar los usos y costumbres rurales incorporados o transformados por alguna autoridad en leyes o reglamentos, en cuyo caso vendría a adquirir, a mi juicio, el carácter de fuente

⁶² Idem, t. I, p. 58. En este documento se menciona todavía a los "caballos del Rey" o reyunos, que luego serán los "patrios", de frecuente recordación en la bibliografía rural.

⁶³ Registro Oficial, cit., t. I, p. 83.

⁶⁴ MONTOYA, Alfredo J., *Historia de los saladeros*, Buenos Aires, 1956.

⁶⁵ MARILUZ URQUIJO, José M., *Notas sobre el empresariado industrial en Buenos Aires (1810-1835)*, en *Revista Historia* Nº 35, Buenos Aires, 1964, p. 18.

⁶⁶ BENEYTO PEREZ, Juan, op. cit. p. 5.

material de aquéllos. Dice al respecto el doctor Mariluz Urquijo: "Especialmente en materia de derecho agrario se había ido formando un derecho consuetudinario propio, que terminó siendo reconocido en los reglamentos dictados por los cabildos o alcaldes de hermandad..."⁶⁷.

Esta doble manera de presentarse la costumbre en el derecho agrario, como fuente material y formal, la descubrimos también en la frecuente apelación a los entendidos, a los hombres de campo prácticos, que diversas autoridades realizan con el objeto de asesorarse antes de resolver cuestiones o reglamentar actividades. Así lo hicieron virreyes como Avilés, quien en varias oportunidades consultó al gremio de hacendados, "como conocedores profundos de las circunstancias locales"⁶⁸. El Cabildo de Buenos Aires convoca durante los siglos XVII y XVIII con suma frecuencia a personas entendidas en cuestiones rurales a fin de asesorarse sobre el estado de las campañas, distancias a que se encuentran las vaquerías, costo de las operaciones y equipos necesarios, actitud de los indios de las fronteras, etc. También la codificación del derecho rural fue precedida por una amplia consulta a ganaderos y labradores⁶⁹.

Es en los Cabildos donde podemos encontrar mayor cantidad de referencias a la costumbre vinculada a cuestiones agrarias. La encontramos invocada en 1606 con ocasión de la mensura de chacras y de estancias, dispuesta con motivo de la confusión de límites, en una de las que un vecino reclama y "dixo que se había medido mal y no por el rumbo que se solía medir otras veces", y en 1608, por los mismos motivos, se recurre a "personas antiguas", y con respecto al rumbo que señalan los peritos, es el que "se ha tenido y llevado hasta agora"⁷⁰.

El procurador del Cabildo pide se designe "yegüerizo", es decir, quien cuide de noche los caballos, "como se solía hacer"⁷¹. Meses después se insiste, por los daños que continuaban ocurriendo en los sembrados, en el mismo nombramiento, "como siempre ha sido uso y cosumbre".

Con relación a la debida proporción entre la superficie del campo y el número de cabezas que el propietario puede introducir, de cuyo exceso se derivan conflictos, se invoca en juicios la necesidad de una cierta relación para evitar daños en los campos vecinos, originada en la costumbre⁷².

Muchas otras materias permanecieron reguladas por medio de la costumbre, desapareciendo luego por incorporarse a las normas o a los reglamentos dictados o por haber sido expresamente derogadas al sancionarse leyes posteriores.

La decadencia de los Cabildos y las ideas racionalistas de los siglos XVIII y XIX contribuyeron a limitar su campo de aplicación. No obstante, en el derecho agrario puede decirse que sobrevivió hasta la codificación, que limitó notablemente su aplicación dejándole un estrecho margen de vigencia. En materia de contratos agrarios, que el Código Civil había reducido a una mínima expresión, fue la costumbre la que mantuvo en vigencia diversas modalidades contractuales, hasta que leyes posteriores las reconocieron. La última ley de arrendamientos y aparcerías rurales dictadas en la República Argentina en 1948

⁶⁷ MARILUZ URQUIJO, José M., *El virreynato del Rio de la Plata, en tiempos del Marqués de Avilés*, Buenos Aires, 1964, p. 321. La materia contenida en este párrafo fue desarrollada en nuestro trabajo *Notas acerca de la costumbre en el derecho agrario*, publicado en la Revista Historia del Derecho N° 14, Buenos Aires, 1986, al que me remito y por lo que resulta inevitable que algunos conceptos y citas se repitan aquí.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ ALSINA, Valentín, *Código rural de la*

Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, 1880, p. 7.

⁷⁰ AECBA, 19 de octubre de 1606 y 16 de diciembre de 1608.

⁷¹ *Idem*, 8 de mayo de 1589. Esta designación como la de "examinador de caballos padres" serían oficios extracapitulares, elegidos por el Cabildo y en funciones bajo juramento, según Constantino BAYLE, S.J. *Los Cabildos seculares en la América española*, pp. 274 y 280.

⁷² Archivo General de la Nación, XIX, 40-3-5, exp. 25, y XIX, 40-42, exp. 11.

ha hecho renacer en cierta medida el campo de aplicación de la costumbre. Algunas también se mantuvieron en la condición de *contra legem*, cuando el legislador pretendió desconocerlas o derogarlas, como en el caso de la determinación por ley del lugar donde se debía aplicar la marca a fuego en los semovientes.